



Asamblea General

Distr. general
11 de febrero de 2015
Español
Original: inglés

**Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria**

**Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre
la Detención Arbitraria en su 71^{er} período de sesiones
(17 a 21 de noviembre de 2014)**

Nº 42/2014 (Yemen)

Comunicación dirigida al Gobierno el 13 de agosto de 2014

Relativa a Tariq Saleh Saeed Abdullah Alamoodi

El Gobierno no ha respondido a la comunicación.

El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por su adhesión el 9 de febrero de 1987.

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la antigua Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 2006/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18, de 30 de septiembre de 2010. El mandato fue prorrogado por otros tres años mediante la resolución 24/7, de 26 de septiembre de 2013. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/16/47, anexo) el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada.

2. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

GE.15-02372 (S) 270415 270415



* 1 5 0 2 3 7 2 *

Se ruega reciclar



c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, o discapacidad u otra condición, y lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los derechos humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

3. El caso que se menciona a continuación fue comunicado al Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria como sigue.

4. Tariq Saleh Saeed Abdullah Alamoodi servía como soldado en el cuartel general de la Inteligencia Militar yemení en Adén (Yemen).

5. El 22 de septiembre de 2012, el Sr. Alamoodi fue detenido en su lugar de trabajo por la Unidad Especial del Ejército, a la cual pertenece. Según declaró el interesado, tras su detención se lo llevaron a las oficinas de la Inteligencia Militar yemení de Adén. Cuatro días después, el 26 de septiembre de 2012, el Sr. Alamoodi fue trasladado a la División de Inteligencia de la Prisión de Investigación Penal, también conocida como centro de detención Fatah, en Sana, donde estuvo recluido hasta el 16 de enero de 2014. A continuación lo trasladaron a la prisión militar, coloquialmente conocida como la "Prisión Fortaleza", situada en la ciudad vieja de Sana. El 8 de mayo de 2014, regresó a la Prisión de Investigación Penal de Sana, y el 21 de ese mismo mes fue trasladado a la Prisión Central, en la zona de Al Jaafar, en Sana, donde permanece recluido hasta la fecha.

6. Según la información recibida, la familia del Sr. Alamoodi tomó varias disposiciones mientras este estuvo desaparecido con el fin de encontrarlo y recibir alguna información sobre su situación. Por lo visto, las autoridades estatales no brindaron respuesta alguna a la solicitud de información de la familia sobre los motivos y el lugar de detención del Sr. Alamoodi. Tras varios meses de búsqueda, según indica la fuente, un soldado yemení les advirtió de que el Sr. Alamoodi se encontraba detenido en la prisión militar de Sana. Después de enviar peticiones al Fiscal General de Sana y a la Ministra de Derechos Humanos solicitando que se otorgara permiso al Sr. Alamoodi para contactar con sus familiares o con un letrado, la familia por fin obtuvo la autorización necesaria para visitarlo en abril de 2013, ocho meses después de su presunta desaparición.

7. La fuente señala que, durante las breves e intermitentes visitas que les fueron permitidas, los familiares del Sr. Alamoodi averiguaron que el interesado en ningún momento había comparecido ante un juez y que no había podido consultar a un abogado mientras estuvo detenido en régimen de aislamiento. Por lo tanto, se había visto privado de la posibilidad de impugnar la legalidad de su detención ante una autoridad judicial. La familia también supo que lo habían acusado de haber cometido actos terroristas, si bien en ningún momento se les facilitó información sobre los hechos en que se fundamentaba dicha acusación.

8. El 25 de julio de 2013, la familia del Sr. Alamoodi escribió a la Fiscalía General solicitando la celebración de un juicio imparcial o la liberación inmediata del interesado. En su respuesta, el Fiscal General afirmó que el caso se sometería a la autoridad competente.

9. Según indica la fuente, no fue sino hasta el 15 de mayo de 2014, aproximadamente un año y medio después de su detención, cuando tuvo lugar la primera comparecencia del Sr. Alamoodi ante una autoridad judicial y su interrogatorio por la Fiscalía Especial Penal. No obstante, no se le ha notificado su inculpación oficial y parece que tampoco se ha incoado ningún procedimiento judicial ordinario hasta la fecha.

10. La fuente sostiene que la privación de libertad del Sr. Alamoodi es arbitraria y se inscribe en la categoría I de detención arbitraria definida por el Grupo de Trabajo. El interesado se ha visto privado de su libertad sin fundamento jurídico alguno desde el momento en que fue detenido y durante unos 21 meses, sin decisión judicial al respecto. La fuente alega que fue detenido sin justificación, se vio sometido a una desaparición forzada y pasó recluso ocho meses en régimen de aislamiento. Si bien compareció ante una autoridad judicial el 15 de mayo de 2014, no se le notificó su inculpación oficial y tampoco fue sometido a un procedimiento judicial ordinario. La fuente estima que dichas circunstancias constituyen una vulneración de los artículos 32 b) y 32 c) de la Constitución del Yemen y contravienen el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

11. La fuente sostiene además que la privación de libertad del Sr. Alamoodi entra dentro de la categoría III del Grupo de Trabajo en relación con la detención arbitraria, ya que se le denegó su derecho a un juicio imparcial, en contra de lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La fuente señala que el Sr. Alamoodi no había sido informado de la acusación que pesaba sobre él, no había podido acceder tampoco a su expediente para preparar su defensa y no había contado con la asistencia de un abogado defensor de su elección. Se había visto privado de todo contacto con el exterior y no podía recibir visitas ni comunicarse con sus familiares ni con un abogado.

12. En particular, la detención del Sr. Alamoodi durante 21 meses, 8 de ellos en régimen de aislamiento, vulnera su derecho a comparecer sin demora ante una autoridad judicial. La fuente se remite a la observación general N° 8 (1982) relativa al artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en que el Comité de Derechos Humanos determinó que: "toda persona detenida o presa [...] será llevada 'sin demora' ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales [...] en opinión del Comité, las demoras no deben exceder de unos pocos días".

Respuesta del Gobierno

13. El 13 de agosto de 2014, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno del Yemen, solicitándole información detallada sobre la situación actual del Sr. Alamoodi y aclaraciones sobre las disposiciones legales que justifican su reclusión continuada, y su compatibilidad con el derecho internacional. El Gobierno no ha respondido a las alegaciones que se le han transmitido.

14. Si bien carece de información facilitada por el Gobierno, el Grupo de Trabajo considera que está en condiciones de pronunciarse sobre la detención del Sr. Alamoodi de conformidad con el párrafo 16 de sus métodos de trabajo revisados.

Deliberaciones

15. Dado que el Gobierno ha optado por no refutar la fiabilidad *prima facie* de la información aportada por la fuente, el Grupo de Trabajo acepta la información de la fuente como fidedigna.

16. En ese sentido, el Grupo de Trabajo recuerda que, anteriormente, en casos semejantes relacionados con el Yemen, resultó que las personas habían estado recluidas durante años sin una acusación penal, privadas de asistencia letrada y sin que hubiera un juicio ante un tribunal¹.

17. En el caso en cuestión, el Sr. Alamoodi ha estado detenido durante más de dos años sin que se le informara de los motivos de su detención y sin que hubiera una acusación contra él. Se trata pues de una grave violación del artículo 9, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual establece que toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

18. Asimismo, en contra de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Sr. Alamoodi al parecer fue detenido por actividades terroristas sin determinar y durante 18 meses no compareció ante una autoridad judicial, y durante unos dos años tampoco se señaló fecha para el juicio de su caso. Con arreglo al artículo 9, párrafo 3, del Pacto, toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante una autoridad judicial en el plazo de unos días y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.

19. Además, el Sr. Alamoodi se ha visto privado de su derecho a impugnar la legalidad de su detención ante un tribunal y a ser puesto en libertad si fuera considerada ilegal, según lo establecido en el artículo 9, párrafo 4, del Pacto.

20. En contra del artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto, durante los más de dos años que ha durado su detención, el Sr. Alamoodi se ha visto privado de su derecho a comunicarse con un defensor de su elección.

21. En su informe anual de 2009 al Consejo de Derechos Humanos, el Grupo de Trabajo incluyó una lista de principios aplicables a la privación de la libertad de personas acusadas de actos de terrorismo de conformidad con los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos². En concreto, el Grupo de Trabajo llegó a la conclusión de que una persona sospechosa de haber desarrollado actividades terroristas no puede verse privada de los derechos contemplados en los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 9 y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

22. En cuanto a la pertenencia del Sr. Alamoodi a las Fuerzas Armadas en el momento de su detención, el Grupo de Trabajo coincide con el Comité de Derechos Humanos en que los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 9 y el artículo 14 del Pacto son aplicables en los casos de procesos militares³.

23. El Grupo de Trabajo considera que la no observancia de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reviste tal gravedad en el presente caso que confiere a la privación de libertad del Sr. Alamoodi carácter arbitrario.

24. Por ello, la privación de libertad del Sr. Alamoodi se inscribe en las categorías I y III aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

¹ Véanse las opiniones N° 19/2012 (Yemen) y N° 17/2010 (Yemen).

² Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria (A/HRC/10/21), párrs. 50 a 55.

³ Véase, por ejemplo, N° 1649/2007, *El Abani c. Argelia*, párrs. 7.6 y 7.8; N° 1813/2008; *Mulezi c. la República Democrática del Congo*, párr. 5.2; N° 1051/2002, *Ahani c. el Canadá*, párr. 10.2.

Decisión

25. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria emite la siguiente opinión:

La privación de libertad del Sr. Alamoodi es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I y III a las que se remite el Grupo de Trabajo cuando examina los casos que se le presentan.

26. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo solicita al Gobierno del Yemen que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Alamoodi de conformidad con las normas y principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

27. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner en libertad inmediatamente al Sr. Alamoodi y concederle el derecho efectivo a obtener reparación con arreglo al artículo 9, párrafo 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

[Aprobada el 19 de noviembre de 2014]
